

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601- 3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, contra el fallo de tutela proferido el **21 de julio de 2023**, por el **Juzgado 79 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá D.C.**, en el que figura como accionante **YADIRA CASTRO SANTAMARIA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Relató el accionante que remitió a los correos electrónicos; contactociudadano@movilidadbogota.gov.co y agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co, derecho de petición el **04 de junio de 2023**, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en atención al comparendo No. **11001000000037664539**, sin que dicha entidad haya dado respuesta.

La petición, es la siguiente:

“II. PRETENSIONES

“PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

“SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo. “Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

“III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

“PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

“SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

- “a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.*
- b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.*
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.*
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.*
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.”*

Esta actuación fue repartida a este Juzgado por la Oficina Judicial el 28 de julio de 2023.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el **21 de julio de 2023**, el **Juzgado 79 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá D.C.**, resolvió **tutelar el derecho fundamental de petición de la ciudadana YADIRA CASTRO SANTAMARIA**.

Sostuvo que el 04 de junio de 2023, a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, la ciudadana YADIRA CASTRO SANTAMARIA, radicó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, y, teniendo en cuenta la ausencia de respuesta clara, congruente y de fondo por parte del organismo de tránsito accionado a la solicitud elevada por el actor, así como también al traslado efectuado de la demanda, pues la autoridad lejos de brindar información o consideración sobre el particular, adoptó una actitud silente con relación a los reparos formulados en el escrito tutelar, limitándose su actuar únicamente a deprecar la “ampliación del término” para tal finalidad, omisión que sin duda, demuestra el flagrante desconocimiento de su derecho fundamental de petición, sobre todo cuando el término legal establecido para emitir contestación se encuentra ampliamente superado, como quiera que desde la radicación de tal misiva, a este momento, han transcurrido más de un mes sin resultado alguno, conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico

Significa entonces que la mencionada entidad distrital continúa vulnerando la garantía constitucional en mención, siendo necesario indicarle que, independientemente de la naturaleza de la pretensión esgrimida por la solicitante, así como el sentido de la respuesta que deba otorgarle, esto es, positiva o negativa a su formulación, tiene la obligación de responder y dar a conocer al interesado la decisión que adopte.

DE LA IMPUGNACIÓN

La Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, admitió que **YADIRA CASTRO SANTAMARIA**, radicó solicitud al correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co el cual quedó deshabilitado desde el 31 de mayo de 2023, por tanto no es el que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD ha destinado como el correo oficial para radicar derechos de petición.

Manifestó que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ ha puesto a disposición de la ciudadanía un formulario web como único canal de comunicación para radicar peticiones, quejas, reclamos, solicitudes, comunicaciones, facturas e informes, entre otros. Los entes de control o entidades públicas del orden distrital o nacional, pueden enviar sus comunicaciones a través de radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co

Así las cosas, la tutela se debe declarar improcedente, toda vez que el accionante no ha presentado petición formal con sello de radicado y número a través de los medios oficiales

físicos y tecnológicos que la Secretaría Distrital de Movilidad ha dispuesto para tal fin, y en ese orden solicita revocar la decisión impugnada.

Allegó un comunicado en el que se muestran los canales oficiales y los únicos que son tenidos en cuenta para radicación de peticiones ante esa entidad.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la entidad accionada vulneró el derecho de petición.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*². *Del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.*

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17.

² Sentencia T376/17.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”³⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.**

“(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

³ Sentencias T-610/08 y T 814/12.

⁴ Sentencia T-430 de 2017.

(iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que la señora **YADIRA CASTRO SANTAMARIA**, el 04 de junio de 2023, radicó solicitud de interés particular, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, respecto del comparendo No. **11001000000037664539**, sin obtener respuesta a su requerimiento:



El Juzgado de primera instancia ordenó la protección solicitada, en vista a que efectivamente la accionante demostró haber radicado una petición frente a la cual la entidad accionada no emitió contestación dentro del término dispuesto por la normatividad para ello.

En el escrito de impugnación la Directora Técnica de Representación judicial de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ adujo que la entidad no recibió la solicitud aludida, por cuanto la misma fue remitida a un correo de la entidad que se encuentra deshabilitado, siendo los siguiente los únicos en que se reciben peticiones:



De lo medios de prueba que obran en el expediente, se encuentra demostrado que la señora **YADIRA CASTRO SANTAMARIA**, el 4 de junio de 2023, radicó una solicitud de interés particular ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, la cual fue enviada a los correos: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co y agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co. Empero, que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, manifestó que ha puesto a disposición de la ciudadanía un formulario web como único canal de comunicación para radicar peticiones, quejas, reclamos, solicitudes, comunicaciones, facturas e informes, entre otros; adicionalmente alegó que el accionante no ha presentado petición formal con sello de radicado y número a través de los medios oficiales físicos y tecnológicos que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD ha dispuesto para tal fin.

➤ **SINTESIS:**

En ese orden de ideas, se debe revocar el fallo impugnado, ya que, las peticiones no se reciben a unos emails como lo hizo la accionante, sino que se debe ingresar a los canales autorizados por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y diligenciar un formulario, de manera que si la entidad no recibió la petición por los canales dispuestos para ello, no es posible afirmar que vulneró el derecho de petición, pudiendo la accionante con posterioridad a este fallo, radicar correctamente su petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

, **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 21 de julio de 2023, por el Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en el que figura como accionante, la señora **YADIRA CASTRO SANTAMARIA**, y como accionada, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**

SEGUNDO. - ORDENAR remitir esta decisión al **JUZGADO 79 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j79pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos:

ACCIONANTE: juzgados+LD-339086@juzto.co

ACCIONADO: judicial@movilidadbogota.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ